



RECIBIDO
Oct 30 4 10 PM 18

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0712- 789692018

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2018

Señor
DARBINN SILVESTRE PATIÑO REINA
Kilometro 4
Barrió El Piñal, calle 6
Buenaventura

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**


Constancia de notificación por aviso al señor **DARBINN SILVESTRE PATIÑO**, de la Resolución 0710 No 0712 -000693 " POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTA" del 30 de mayo de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente la presente Resolución, procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o por Aviso, si hubiera lugar a este medio.

Se adjunta la copia íntegra del Auto mencionado.

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente 

Anexo lo anunciado en (11) folios.

Archívese en: Expediente No 0711-039-002-064-2012.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

140



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pro-Admisión: 01/11/2018 13:44:48
Dirección de servicio: 10784551

7102 000

RA035235196C0

Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRERA 56 # 11-39 NIT/C.C./T.8800399002 Referencia: Teléfono: 310100 Código Postal: 760056768 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777466	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Aparente Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FU Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> D Dirección errada	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.
	Nombre/ Razón Social: DARBINN SILVESTRE PATIÑO REINA Dirección: KM 4 B/ EL PIÑAN CALLE 8 Tel: Código Postal: Ciudad: BUENAVENTURA Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7102000	Observaciones del cliente: factan dato	Gestión de entrega: 1er

77774667102000RA035235196C0

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00069 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 1 de 22

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con número 0711-039-002-064-2012, a nombre del señor **DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.421.599 expedida en Dagua (Valle) por los siguientes hechos:

“(..)

Antecedente(s): En fecha 08 de agosto de 2012, el grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la policía metropolitana de Santiago de Cali, MECAL, mediante oficio No. 881 / COSEC – GUPAE – 29.25 y con radicado CVC No. 049751, deja a disposición de la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dieciocho (18) metros cúbicos de madera de nombre común Cedro y de nombre científico *Cedrela Odorata*, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placas VSJ-448 de servicio público, modelo 1971, el cual era conducido por el señor Darbin Silvestre Patiño Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 expedida en Dagua (Valle), dicho material fue incautado toda vez que el señor trasportaba un sobre cupo al autorizado en el salvoconducto No. 1119315 otorgado por la CVC. Se anexa el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024035.

En fecha 08 de agosto de 2012, funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron visita a los talleres de la CVC, para realizar un inventario de la madera decomisada, correspondiente a 20 bloques de especie Cedro, de diferentes dimensiones.

“(..)”

Que para el día 18 de septiembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000693 DE 2018

(18 0 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 2 de 22

En fecha 18 de septiembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio CVC No. 0711-16525-2012-01, comunica al señor Darbin Silvestre Patiño Reina, del auto con fecha 18 de septiembre de 2012.

En fecha 18 de septiembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-16525-2012-03, le envía a la Cámara de Comercio de Cali, solicitud de información acerca del proceso.

En fecha 18 de septiembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-16525-2012-02, le envía al doctor Alberto Hadad Lemos, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, solicitud de información acerca del proceso.

En fecha 18 de septiembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-16525-2012-04, le envía a la sociedad Expreso Cartago LTDA, solicitud de información acerca del proceso.

En fecha 18 de septiembre de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-16525-2012-06, le envía a la sociedad Administraciones Villalba, solicitud de información acerca del proceso.

En fecha 29 de septiembre de 2012, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 064090, presenta respuesta a solicitud de información acerca del proceso.

En fecha 01 de octubre de 2012, la Cámara de Comercio de Cali, mediante radicado CVC No. 064083, presenta respuesta a solicitud de información acerca del proceso.

En fecha 10 de octubre de 2012, la Cámara de Comercio de Cali, mediante radicado CVC No. 064024, presenta respuesta a solicitud de información acerca del proceso.

En concordancia con la normatividad anteriormente mencionada la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional– DAR Suroccidente en fecha 27 de diciembre de 2017, emite resolución 0710 No. 0711-000857 de 2013, “Por medio de la cual se ordena el decomiso preventivo de material forestal” de 20 bloques de la especie Cedro (2,64 metros cúbicos de Madera Aserrada) de propiedad del establecimiento denominado MADERAS MISAEL, incautadas al señor Darbin Silvestre Patiño Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 expedida en Dagua (Valle).

Vb



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00069 DE 2018

(30 MAYO 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL"**

Página 3 de 22

Que mediante oficio 0712-02760-01-2014 de fecha 12 de marzo de 2014, se remite notificación a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, comunicación de la Resolución con fecha del 27 de diciembre de 2017.

En fecha 21 de marzo de 2014, mediante oficio radicado CVC No. 0712-02760-01-2014, la CVC le remite al señor Darbin Silvestre Patiño Reina, citación para notificación personal de la Resolución con fecha del 27 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio radicado CVC No. 0712-02760-01-2014 de fecha 21 de marzo de 2014, la CVC remite citación al señor Misael Rentería Arboleda, para notificación personal de la Resolución con fecha del 27 de diciembre de 2017.

En fecha 31 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite "Auto por medio de la cual se ordena la apertura de investigación sancionatoria ambiental" en contra del señor Darbin Silvestre Patiño Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 expedida en Dagua (Valle), la sociedad Maderas Predin LTDA, identificada con NIT 890.332.918-1, los señores Misael Rentería Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.241 y Silvio Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.608.

Que mediante oficios CVC Nos. 0712-03635-05-2015, 0712-03635-01-2015, 0712-03635-02-2015 y 0712-03635-03-2015 de fecha 08 de abril de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, remitió citaciones para notificación personal del auto con fecha del 31 de diciembre de 2014 a los señores Jose Ignacio Villalba Díaz, representante legal de Maderas Predin LTDA, Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, y Silvio Capote respectivamente.

Que toda vez que no fue posible la notificación personal del auto con fecha del 31 de diciembre de 2014 se procedió notificar el mismo por aviso, en fecha el día 12 de abril de 2015 mediante los oficios No 0712-220152016, 0712-220142016, 0712-220492016, y 0712-220122016 a los señores Jose Ignacio Villalba Díaz, representante legal de Maderas Predin LTDA, Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, y Silvio Capote respectivamente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL”**

Página 4 de 22

En fecha 13 de junio de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos” en contra del señor Darbin Silvestre Patiño Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 expedida en Dagua (Valle), la sociedad Maderas Predin LTDA, identificada con NIT 890.332.918-1, los señores Misael Rentería Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.241 y Silvio Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.608. En su calidad de presuntos responsables, del siguiente cargo:

- Movilización de madera de la especie Cedro equivalente a 2,64 metros cúbicos de madera aserrada, sin contar con salvoconducto, presuntamente trasgrediendo los artículos 8, 51, 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; artículo 3 del Decreto 1449 de 1996; artículos 74, 75, 80, El Acuerdo CD 018 de 1999 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca artículos 82, 83, 86, 87 y 88.

En fecha 15 de junio de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0712-400222016, 0712-400202016, 0712-400242016 y 0712-400272016 remite citación de notificación personal del auto de fecha 13 de junio de 2016 por medio del cual se formula un pliego de cargos a los señores Jose Ignacio Villalba Díaz, representante legal de Maderas Predin LTDA, Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, y Silvio Capote.

Que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal ni por aviso al domicilio a los señores Jose Ignacio Villalba Díaz, representante legal de Maderas Predin LTDA, Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, y Silvio Capote, se procedió a notificar por aviso en página web por el término de 5 días fijados el día 28 de junio de 2016 y desfijado el día 5 de julio de 2016.

En virtud de lo expuesto, se le otorgó al señor señor Darbin Silvestre Patiño Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 expedida en Dagua (Valle), la sociedad Maderas Predin LTDA, identificada con NIT 890.332.918-1, los señores Misael Rentería Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.241 y Silvio Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.608, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto, para que directamente o por medio de un apoderado presente descargos por escrito y aporte y/o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que una vez vencido el término legal, se deja constancia que el señor Darbin Silvestre Patiño Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 expedida en Dagua (Valle), la sociedad Maderas Predin LTDA, identificada con NIT 890.332.918-1, los señores Misael Rentería Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.241 y Silvio

14

15



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 -000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL”**

Página 5 de 22

Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.608, no presentó descargos por escrito. Por tal razón el despacho considera agotada la etapa probatoria, al no considerar necesario la práctica de más pruebas.

En fecha 17 de abril de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se emite “Auto de cierre de la Investigación”, ordenando el cierre de la investigación para proceder con la calificación de la falta, según lo establecido en el procesamiento interno de Gestión de la Calidad PT.340.14 y la Ley 1333 de 2009.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41 De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”¹⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano¹⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 6 de 22

preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad⁷⁰¹”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁷¹¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad

116

116



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 7 de 22

individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

**ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

117
16



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 8 de 22

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

....

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

....

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados: (...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, en tratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL"**

Página 9 de 22

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se

119

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00 06 9 3 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 10 de 22

lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva **licencia ambiental**. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad¹¹⁰², sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances¹¹⁰³.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00069 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 11 de 22

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman¹⁰⁴¹, donde además de otros asuntos se precisa que la “reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume¹⁰⁵¹ o se impone objetivamente y para todos los casos¹⁰⁶¹, con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada¹⁰⁷¹, del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos¹⁰⁸¹. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)¹⁰⁹¹.

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional¹¹⁰¹, ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.

121



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 12 de 22

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a “acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”¹¹¹¹.

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un “fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”¹¹¹². Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo¹¹¹³, “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales”¹¹¹⁴.

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 con relación a la conducta observada establece:

ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora que se movilizan. La evasión de controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, dispone:

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan

122

110



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL"

Página 13 de 22

acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) para los aprovechamientos forestales persistentes se establece:

"(..)

ARTICULO 6: Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora-productora alinderada por la Corporación y que los interesados presenten:

Solicitud formal; Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultura, y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación, según el caso; Plan de manejo forestal de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

ARTICULO 7. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTICULO 8. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, que el interesado presente:

Solicitud formal; Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses; Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

ARTICULO 9. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00069 DE 2018

(30 MAYO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL"

Página 14 de 22

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra los señores Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, Silvio Capote y Maderas Predin LTDA representada legalmente por Jose Ignacio Villalba Díaz, por Movilización de madera de la especie Cedro equivalente a 2,64 metros cúbicos de madera aserrada, sin contar con salvoconducto, presuntamente trasgrediendo los artículos 8, 51, 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; artículo 3 del Decreto 1449 de 1996; artículos 74, 75, 80, El Acuerdo CD 018 de 1999 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca artículos 82, 83, 86, 87 y 88.

Que vencido el plazo para presentar descargos se tiene que los señores Jose Ignacio Villalba Díaz, representante legal de Maderas Predin LTDA, Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, y Silvio Capote no hicieron uso de su derecho de contradicción y defensa.

124

↓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL"**

Página 15 de 22

Que en otras palabras, no obra prueba por medio de la cual se configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar exigible a los señores Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, Silvio Capote y Maderas Predin LTDA representada legalmente por el señor Jose Ignacio Villalba Díaz.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 13 de junio de 2016 por parte de los señores Jose Ignacio Villalba Díaz, representante legal de Maderas Predin LTDA, Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, y Silvio Capote de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y

125

10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 16 de 22

probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, Silvio Capote y Maderas Predin LTDA representada legalmente por Jose Ignacio Villalba Díaz.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores Darbin Silvestre Patiño Reina, Misael Rentería Arboleda, y Silvio Capote y Maderas Predin LTDA representada legalmente por el señor Jose Ignacio Villalba Díaz, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto de fecha 13 de junio de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

126

ve



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 -000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 17 de 22

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No.331 del 25 de abril de 2018 la sanciones (principal y accesoria) a imponer es el decomiso definitivo de los productos forestales en cantidad de 20 bloques de la especie cedro (2,64 metros cúbicos de madera aserrada)

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010(Compilado en el Decreto 1076 de 2015) Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 573 del 29 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

117



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL"**

Página 18 de 22

"(...)

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Considerando que, en el periodo comprendido desde el inicio del sancionatorio (08 de agosto de 2012) contra el señor Darbin Silvestre Patiño Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 expedida en Dagua (Valle), la sociedad Maderas Predin LTDA, identificada con NIT 890.332.918-1, los señores Misael Rentería Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.241 y Silvio Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.608, hasta el cierre de investigación (17 de abril de 2018), se ha evidenciado que no se ha dado solución a la infracción cometida por la movilización de madera de la especie Cedro equivalente a 2,64 metros cúbicos de madera aserrada, sin contar con salvoconducto, presuntamente trasgrediendo los artículos 8, 51, 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; artículo 3 del Decreto 1449 de 1996; artículos 74, 75, 80, El Acuerdo CD 018 de 1999 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca artículos 82, 83, 86, 87 y 88, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían concedido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas, los ingresos directos por el valor del material incautado y el costo de transporte de esta, a continuación se procede a la evaluación de su afectación ambiental.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL"**

Página 19 de 22

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

129

16



RESOLUCION 0710 No. 0712 -000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 20 de 22

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Resolución número 619 del 9 de Julio del 2002 por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones.
- Resolución número 0672 del 19 de Julio de 2001 Ministerio de Medio Ambiente “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente”.
- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Ley 1333 de 2009.

Conclusiones:

Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales en cantidad de 20 bloques de la especie Cedro (2,64 metros cúbicos de Madera Aserrada).

Requerimientos: Ninguno.

Recomendaciones:

Disponer los productos decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 1333 de 2009, también podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento sus funciones a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

“(…)

Teniendo en cuenta el concepto técnico No 331 del 25 de abril de 2018 se procederá a dar cumplimiento y aplicar el artículo 41º de Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o

V/S



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00069 DE 2018

(30 MAYO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL"

Página 21 de 22

decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor".

Que una vez realizado el decomiso definitivo se debe levantar la medida preventiva por haber desaparecido las causas que lo generaron de acuerdo con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 que establece:

Artículo 16°. - *Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Negrilla fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el decomiso definitivo del material forestal consistente en: 2,64 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Cedro, al señor Darbin Silvestre Patiño Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 expedida en Dagua (Valle), a la sociedad Maderas Predin LTDA, identificada con NIT 890.332.918-1 representada legalmente por el señor Jose Ignacio Villalba Díaz y a los señores Misael Rentería Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.241 y Silvio Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.608. Por no contar con salvoconducto, presuntamente trasgrediendo los artículos 8, 51, 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; artículo 3 del Decreto 1449 de 1996; artículos 74, 75, 80, El Acuerdo CD 018 de 1999 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca artículos 82, 83, 86, 87 y 88

PARÁGRAFO.- El material decomisado quedará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su entrega a obras de beneficio social según criterios establecidos para estos casos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

131

J



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000693 DE 2018

(30 MAYO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL"

Página 22 de 22

ARTÍCULO TERCERO.- LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución 0710 No 0711-00857 del 27 de diciembre de 2013 por decomisarse definitivamente la madera y al haber desaparecido las causas que la generaron, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, 30 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente ✓
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali ✓
Expediente: 0711-039-002-064-2012

JM